RECOMENDACIÓN 3/2022

"Se dice que nadie conoce a una nación de verdad hasta que ha estado dentro de sus cárceles"

Nelson Mandela

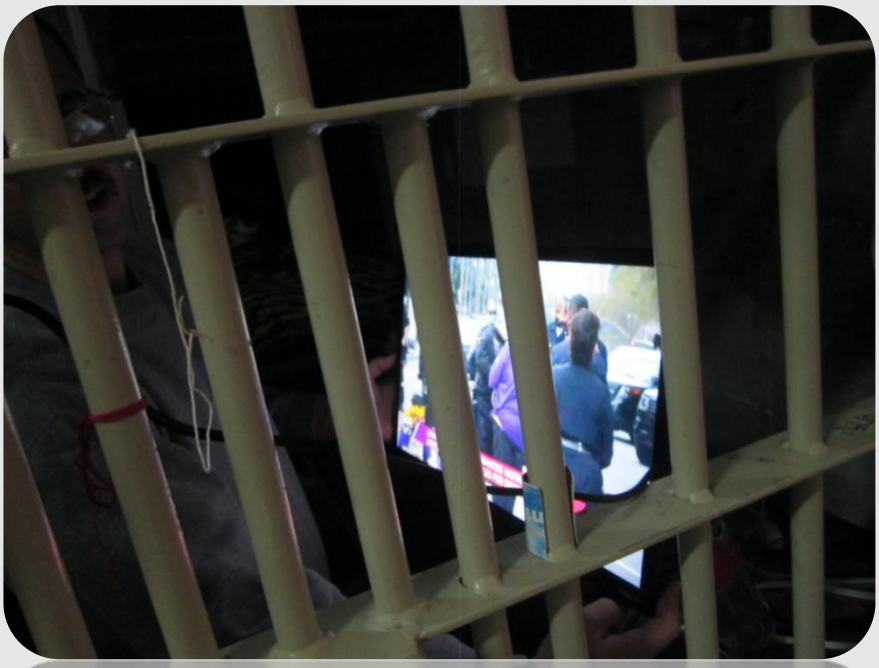

La presente constituye una de las tres recomendaciones que abordan de manera integral la reinserción social y trato digno de las personas privadas de la libertad en Baja California.

Recomendación 1/2022
Recomendación 2/2022
Recomendación 3/2022

RECOMENDACIÓN NO. 3/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES DEL DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y VIDA DIGNA, POR LAS CONDICIONES FÍSICAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS, ASÍ COMO, POR LAS REVISIONES FAMILIARES QUE TRANSGREDEN LA DIGNIDAD HUMANA, EN PERJUICIO DE TODAS LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS FAMILIAS.

Tijuana, Baja California, a 4 de enero de 2022.

"30 años escribiendo la historia de la defensa de los Derechos Humanos en Baja California".

MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ
COMISIONADA ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE BAJA CLAIFORNIA

Distinguida Comisionada:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/144/2021/VGE** relacionado con el caso de violaciones a los derechos humanos de seguridad e integridad personal por deficiencias estructurales que a la luz de los tratados internacionales en materia de derechos humanos atentan contra la dignidad de las víctimas privadas de su libertad, lo cual es atribuible al Sistema Penitenciario del Estado de Baja California.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se

describen las claves utilizadas, con el compromiso que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes[1].

3. En la presente recomendación, la referencia a diversas instituciones, tratados internacionales, leyes y nombres para identificar a víctimas, testigos y autoridades responsables se hará mediante el uso de acrónimos, abreviaturas o seudónimos, resaltando que los cargos que se describen seguido de los seudónimos corresponden al que desempeñaban en el momento que ocurrieron los hechos, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Nombre	Acrónimo, abreviatura o seudónimo
Centro Penitenciario	Centro, centro penitenciario, CERESO o CP.
Comisión Estatal de Derechos Humanos	CEDHBC, comisión estatal, organismo estatal u organismo autónomo
Corte Interamericana de Derechos Humanos	Corte IDH, Co IDH o Corte Interamericana
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH

[1] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 5 fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como los artículos 15 fracción VI, 16, fracción VI, 80, 110 fracción IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

Nombre	Acrónimo, abreviatura o seudónimo
Ley Nacional de Ejecución Penal	LNEP
Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos	Reglas Nelson Mandela
Persona Privada de su Libertad o Personas Privadas de su libertad	PPL
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas en las Américas	Principios y buenas prácticas
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH
Víctimas	Debido a la cantidad de víctimas, únicamente se hará referencia a determinadas víctimas, cuyos seudónimos se adjuntarán al final de la presente recomendación para facilitar la lectura del documento.
Autoridades responsables adscritas al Sistema Penitenciario	**Diego** (Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario).

ÍNDICE

I. HECHOS ***4***

II. EVIDENCIAS ***8***

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LAS VÍCTIMAS ***9***

IV. OBSERVACIONES ***12***

A. CONDICIONES DE INTERNAMIENTO CONTRARIAS A LA DIGNIDAD HUMANA **12**

i. HACINAMIENTO Y SOBREPOBLACIÓN. **15**

ii. VENTILACIÓN, ILUMINACIÓN Y CONDICIONES DE HIGIENE. **19**

iii. AGUA POTABLE. **23**

B. INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA **26**

C. ESPACIOS DIGNOS PARA MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN PERIODO DE GESTACIÓN O LACTANCIA..... 27

D. REVISIONES FAMILIARES..... 29

V. LABOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS..... 32

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO 35

a. ACREDITACIÓN DE VÍCTIMAS..... 36

b. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN..... 37

c. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN 37

VII. RECOMENDACIONES QUÉ OBSERVAR POR LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. 38

I. HECHOS

4. La presente recomendación, forma parte de tres documentos que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, ha emitido con la finalidad de abordar de manera integral las principales causas generadoras de violaciones a derechos humanos en centros de reinserción social y centros de internamiento para adolescentes del Estado, conteniendo estas recomendaciones, tres ejes transversales a saber, seguridad y reinserción social, alimentación y salud y finalmente la infraestructura y equipamiento penitenciario.

5. Por lo que hace al eje de infraestructura y equipamiento, encuentra su fundamento en las condiciones físicas de internamiento digno de las PPL, por lo que cobra vigencia el hecho de que para que un sistema funcione, en este caso el sistema penitenciario, resulta necesario que los programas de reinserción social, seguridad y salud, encuentren los espacios físicos adecuados para lograr sus objetivos, es decir, la infraestructura y equipamiento son piezas fundamentales de un engranaje estructural que, junto con el personal calificado y una base normativa solida e idónea, genere las condiciones para cumplir con los extremos de la reinserción social; de otra manera, si no existen estas condiciones óptimas y al fallar alguno de estos elementos, se provocará el colapso de todo el sistema, generando graves violaciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

6. Bajo esta tesitura, es que estas tres recomendaciones buscan incidir, además de, en los efectos de las violaciones a derechos humanos, en las causas generadoras de las mismas, y proponer expectativas de solución que resuelvan los principales motivos de quejas planteadas ante este organismo público autónomo. En este caso, la recomendación 3/2022, se referirá a aspectos fundamentales de la seguridad física dentro de los Centros de Reinserción Social y Centros de Internamiento para Adolescentes del Estado de Baja California.

7. Los hechos que dieron origen a la presente recomendación, se encuentran contenidos en el expediente **CEDHBC/TIJ/Q/144/2021/VGE**, acumulado de diversos que en su conjunto documentaron las causas de los conflictos ocurridos durante los primeros meses de 2021 y que se referían a inconformidades relacionadas con las unidades de abastecimiento en los establecimientos penitenciarios.

8. Las unidades de abastecimiento son establecimientos ubicados dentro de los centros penitenciarios, para que las personas privadas de libertad puedan comprar artículos de primera necesidad, alimentos, golosinas, bebidas, tarjetas telefónicas, para tener comunicación con sus familiares y amistades, entre otros productos.

9. En diciembre de 2018, todas las unidades de abastecimiento ubicadas en los 5 centros penitenciarios del estado de Baja California se vieron seriamente afectadas por una situación de desabasto en todos los productos, principalmente, aquellos de primera necesidad para la higiene personal de las personas privadas de libertad; así como tarjetas telefónicas para la comunicación con sus familiares.

10. El 21 de febrero de 2019 el director de Centros de Reinserción Social del Estado informó a este Organismo Autónomo que las unidades estaban abastecidas y que en ningún momento se habían dejado de vender tarjetas telefónicas o artículos de consumo e higiene personal en los centros penitenciarios.

11. El 25 de marzo del mismo año a las 18:00 horas, las personas privadas de su libertad en el CP "El Hongo", iniciaron una huelga de hambre que duró

alrededor de dos días, con la finalidad de manifestarse pacíficamente porque no toleraban las condiciones de internamiento en las que vivían, manifestando como quejas principales: *el desabasto de productos en las unidades de abastecimiento, la mala calidad de alimentos, sanciones arbitrarias por parte del personal de seguridad y custodia, atención médica deficiente, falta de actividades de reinserción social, tiempo insuficiente de esparcimiento en "yarda" y el hecho de pasar la mayor parte del día en sus estancias.*

12. En virtud de lo anterior, el 29 de marzo del 2019, se realizó una inspección al CP "El Hongo", posteriormente, el 2,10, 17, 22, 23 y 25 de julio; 8 de agosto; 18 de diciembre de 2019 y 14 enero de 2020 se realizaron inspecciones en los distintos centros penitenciarios, documentando que las unidades no contaban con productos suficientes para cubrir las necesidades de las personas privadas de libertad y que el suministro de las mismas, se hizo de manera irregular durante el transcurso del año 2019, ya que, Oficialía Mayor del Gobierno del Estado; la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado en conjunto con la Subsecretaria del Sistema Estatal Penitenciario, no surtían de manera puntual a las unidades de abastecimiento con productos suficientes de primera necesidad; a pesar que los familiares continuaban realizando depósitos en el interior de cada uno de los centros penitenciarios. Es decir, durante el año 2019 no se logró superar la problemática de abastecimiento.

13. Con motivo de la pandemia por el virus *SARS-COV-2*, si bien, es cierto, se generó un ambiente de incertidumbre y miedo en todos los sectores de la sociedad, en la comunidad privada de su libertad no fue la excepción; no obstante, el 18 de marzo de 2020, al restringirse las visitas familiares por cuestiones sanitarias, el sistema penitenciario, empleó mecanismos para que las PPL´S mantuvieran comunicación constante con sus familias, consistentes en llamadas telefónicas, esto durante los meses que duró la suspensión.

14. La CEDHBC realizó un total de 36 visitas en los centros penitenciarios del estado, con la finalidad de supervisar las acciones emprendidas para garantizar y proteger los derechos humanos, atendiendo y realizando gestiones, ya que a pesar de que la situación en el interior de los centros era tranquila, las inconformidades subsistían.

15. El 21 de enero de 2021, luego que 44 personas privadas de su libertad comenzaron a padecer gastroenteritis, se inició una huelga de hambre de manera pacífica y las peticiones fueron recurrentes en atención médica, alimentación de calidad, más tiempo de esparcimiento en "yarda", actividades encaminadas a la reinserción social y productos suficientes para su adquisición, mediante compra, en las unidades de abastecimiento. Asimismo, solicitaban un trato digno y que cesaran las sanciones arbitrarias, impuestas por el personal de seguridad y custodia. Información que se obtuvo mediante entrevistas realizadas a 328 personas privadas de su libertad.

16. Luego, el 23 de enero de 2021, cuatro pasillos de un edificio del centro penitenciario de Mexicali, se manifestaron mediante una huelga de hambre para que sus peticiones fueran atendidas, coincidiendo con las demandadas manifestadas por la población que vivía en el CP "El Hongo". La manifestación se intensificó provocando una alteración al orden, en el que Nicolás, Policía de seguridad y custodia penitenciaria, resultó lesionado.

17. La noche del 13 de abril del mismo año, alrededor de las 22:30 horas, en el CP de Tijuana, personas que se encontraban privados de su libertad en el edificio 1, comenzaron a gritar: "*tenemos hambre*", al mismo tiempo que sacudían las rejas de sus respectivas estancias.

18. La alteración del orden se inició debido a que la cena había sido servida hasta las 21:30 horas y una hora después les llevaron las tortillas. Alrededor de las 23:24 horas personal de la CEDHBC ingresó a las instalaciones del centro para conocer la magnitud de la situación, la cual ya se encontraba relativamente tranquila, después de entablar el diálogo con las autoridades y verificar que no hubiese ninguna persona lesionada, se procedió a brindar atención a los familiares de las personas privadas de libertad que se encontraban afuera de las instalaciones del centro penitenciario. Se documentaron alrededor de 55 atenciones a familiares de personas privadas de libertad.

19. Posteriormente, a las 3:13 horas del 14 de abril de 2021 personal de la CEDHBC ingresó nuevamente al interior del centro con la finalidad de hacer una inspección sobre las condiciones de internamiento en algunos de los pasillos del edificio 1, así como escuchar a las personas privadas de libertad que

residen en dichas estancias. Alrededor de las 9:00 horas, se ingresó nuevamente con la finalidad de brindar la atención a todas las PPL´S del edificio 1 y documentar las posibles violaciones a derechos humanos que dieron origen a la alteración del orden, entrevistando a un total de 1400 personas privadas de libertad, cuya inconformidad concordaba con el sentir de la comunidad privada de su libertad en Mexicali y "El Hongo".

20. A las 14:00 horas se inició un nuevo disturbio, en el que las personas privadas de libertad del edificio 1 forzaron las rejas, logrando salir de sus estancias y tomando al oficial Ángel, como rehén. Alrededor de las 16:00 horas los PPL pidieron la presencia de personal de la CEDHBC para generar las condiciones de diálogo, quienes constataron que el subdirector de centros, Brandon, llegó a un acuerdo pacífico con las personas privadas de libertad para proceder al restablecimiento del orden; proceso que duró hasta las 21:30 horas.

21. Por lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Baja California inició las investigaciones correspondientes en tres expedientes distintos que, por la naturaleza de los hechos, fueron acumulados al expediente **CEDHBC/TIJ/Q/144/2021/VGE**, dentro del cual se realizaron diversas diligencias para allegarse de mayores elementos de prueba, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de la presente recomendación.

II. EVIDENCIAS

22. Debido al volumen de evidencias obtenidas durante la integración del expediente de queja citado y con el objetivo que la lectura de la presente recomendación sea comprensible y asequible para todas las personas, este apartado se publicará en un capítulo externo para su consulta.

23. El capítulo de evidencias retrata un cúmulo de declaraciones directas por parte de las personas privadas de libertad, documentos legales relacionados con informes de autoridad, actas circunstanciadas de entrevistas e inspecciones, fotografías, entre otros elementos probatorios, en donde se demuestran los actos y omisiones por parte de las autoridades responsables.

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

24. El concepto de víctima ha adquirido un matiz amplio conforme al desarrollo de la jurisprudencia internacional, es utilizado para hacer referencia a aquella persona o grupos de personas cuyos derechos individuales han sido lesionados, generalmente por acciones u omisiones de autoridades estatales.

25. En 1985 la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, definiendo que se entenderá por víctimas:

"[…] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales […]"[2].

26. Por su parte, el SIDH ha desarrollado importantes aportaciones en el reconocimiento de la calidad de víctimas en virtud del daño propiciado por violaciones a derechos humanos, otorgando a las víctimas la calidad de directas e indirectas; la Corte IDH ha determinado que los familiares directos, como madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, así como personas con vínculos estrechos con las víctimas, pueden ser consideradas como tal, con motivo del sufrimiento adicional que padecieron en consecuencia de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas en contra de sus seres queridos[3], a quienes se les denomina víctimas indirectas.

27. En el mismo sentido la SCJN define como víctima directa a aquella persona contra la que se dirige de forma inmediata, explicita y deliberadamente una conducta ilícita del agente del Estado y por víctima indirecta, aquella persona que no sufre la conducta ilícita de la misma forma que la víctima directa, pero sus derechos se ven impactados como efecto o consecuencia de la violación sufrida por la víctima directa[4].

---

[2] ONU, Declaración sobe los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/30 de 29 de noviembre de 1985.

[3] Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párrafo 262 y Corte IDH. Caso Isaza Uribe y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2018, párrafo 165.

[4] SCJN, "Víctimas directa e indirecta de violaciones a derechos humanos. Sus conceptos y diferencias". Tesis Aislada. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 450, 2015766. Décima época. Primera Sala.

28. En *strictu sensu,* para que la calidad de víctima le sea reconocida a una o un grupo de personas, deben ser determinadas e individualizadas con la finalidad de hacer un recuento de los hechos y el daño sufrido, por cada una de las víctimas, debido a que a partir de allí se resolverá sobre la reparación integral del daño. En la sentencia del Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay, la Corte IDH determinó que era preciso que las presuntas víctimas se encontraran debidamente identificadas e individualizadas.

29. La expresión de "víctimas identificadas" está encaminada a establecer la certeza de la existencia y cuantificación de las víctimas de un caso determinado; por su parte la individualización se relaciona con el conocimiento de los datos personales de la víctima[5].

30. La Corte IDH, en atención al principio *pro homine,* ha reconocido que hay situaciones que, por su naturaleza y complejidad, principalmente al tratarse de violaciones masivas a derechos humanos, es posible que no todas las víctimas hayan sido determinadas, pero son determinables en virtud de su ubicación geográfica o pertenencia a determinado grupo, comunidad u organización, por lo que es posible diferir la identificación de las víctimas a procesos internos de la autoridad estatal.

31. En este sentido, existen precedentes en el plano internacional donde hay pluralidad de víctimas que, pese a no estar plenamente determinadas, son protegidas por las resoluciones de la Corte IDH, aunque bajo el reconocimiento formal de individualización de al menos una persona del grupo o comunidad[6]. Es decir, son beneficiadas por las reparaciones como medidas de satisfacción y garantías de no repetición, es decir, aquellas que por su naturaleza no requieren la individualización de los daños.

---

[5] Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112 y Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. Sentencia del 23 de agosto de 2018. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 27.

[6] Corte IDH. Asuntos de determinados centros penitenciarios de Venezuela. Resolución de Medidas Provisionales respecto de Venezuela. 6 de julio de 2011. Corte IDH. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66; Caso Comunidad Indigena Yakie vs. Paraguay y Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam; CIDH, Informe No. 57/08, Petición 283-06. Inadmisibilidad. Mario Roberto Chang Bravo. Guatemala. 24 de julio de 2008, párr. 38, que a la letra dice: "La Comisión ha seguido el criterio de interpretación del artículo 44 de la Convención Americana requiriendo que para que una petición sea admisible deben existir víctimas concretas, individualizadas y determinadas, o se refieran a un grupo de víctimas específico y definido compuesto de individuos determinables".

32. En el mismo sentido, la CNDH ha establecido precedentes en los que, al tratarse de una población determinable cuyos derechos han sido vulnerados, corresponde a las autoridades señaladas como responsables y a las encargadas de implementar las medidas de reparación, coordinar sus esfuerzos para que se identifique plenamente a todas las víctimas[7].

33. El presente caso tiene una connotación similar a la descrita en los párrafos anteriores, se trata de una deficiencia estructural del Sistema Penitenciario de Baja California que afecta a una población de 12,770 personas privados de su libertad, vulnerando su derecho a la integridad personal y vida digna, bajo los ejes transversales de seguridad y reinserción social; derecho a la salud y alimentación; condiciones físicas de internamiento.

34. Las víctimas pertenecen a un grupo determinado de la población, siendo la comunidad privada de su libertad, que se encuentra ubicado en la región de Baja California, distribuida en 5 Centros Penitenciarios:

Centro Penitenciario	**Total**
Mexicali	2439
Tijuana	4691
El Hongo	3429
El Hongo II	908
Ensenada	1303

35. En virtud de lo anterior, para efectos de la presente recomendación se considera como víctimas a las 12,770 personas privadas de su libertad, toda vez que derivado de la investigación documentada por este Organismo, se determinó que las deficiencias estructurales del Sistema Estatal Penitenciario obstaculizan las condiciones para hacer efectivos los derechos de las personas privadas de su libertad.

[7] CNDH, Recomendación No. 87/2018, sobre el caso de personas víctimas de desplazamiento forzado interno en diversas comunidades de los municipios de chalchihuitán y chenalhó, chiapas.

IV. OBSERVACIONES

36. De las evidencias que conforman el expediente de queja **CEDHBC/TIJ/Q/144/2021/VGE**, con fundamento en los artículos 3, 5, 7 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se realizó un análisis lógico-jurídico que, a la luz de los criterios nacionales e internaciones en materia de derechos humanos y de los precedentes emitidos por la Comisión Estatal, se cuenta con elementos suficientes que permiten acreditar hechos que constituyen violaciones a derechos humanos de las personas privadas de su libertad en Baja California.

37. Por lo anterior, este Organismo Estatal ha determinado la elaboración de tres recomendaciones que aborden de manera integral la reinserción social y trato digno, como derechos íntimamente relacionados para garantizar todos los demás derechos de las personas privadas de libertad, desde 3 ejes transversales: la seguridad y reinserción social, en *strictu sensu;* salud y alimentación; así como las condiciones físicas de internamiento. El presente documento, constituye una de las tres recomendaciones elaboradas bajo esa tesitura.

A. CONDICIONES DE INTERNAMIENTO CONTRARIAS A LA DIGNIDAD HUMANA.

38. Los artículos 1°, 18 y 21 de nuestra Constitución Política señala que el sistema penitenciario se organizará sobre las bases del respeto a los derechos humanos, considerando como el más alto de sus fines, proteger la dignidad y la integridad personal de todas las personas privadas de la libertad. El contenido de ambos preceptos incluye lo establecido en el artículo 5º de la CADH, qué específicamente señala:

5.1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2 Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

39. La Corte IDH ha determinado que cualquier violación del artículo 5.2 traerá consigo, necesariamente, la violación al numeral 5.1 de la CADH[8]. En los términos de esta disposición, todas las personas privadas de libertad tienen derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y a que se respete su derecho a la vida e integridad personal.

40. Es menester recordar que las autoridades penitenciarias se encuentran en una situación especial de garante frente a las personas privadas de libertad, debido a la particular intensidad con que pueden regular sus derechos e imponer obligaciones, considerando, además, las condiciones propias de encierro, en donde se ven impedidas de satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas para el desarrollo de una vida digna[9]. En consecuencia, son las responsables de procurar las condiciones mínimas compatibles con la dignidad humana mientras las PPL permanecen en los establecimientos penitenciarios, asegurando que la manera y el método de ejercer la sanción penal, no provoque angustia que exceda el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención[10].

41. La dignidad es el valor más importante que debe respetarse tan sólo por la condición del ser humano, sin considerar el delito que haya cometido una persona, es decir, se encuentra por encima de la potestad estatal y en ninguna circunstancia se puede vulnerar este valor ni restringirlo. Toda forma de tratamiento que lesione la integridad personal de la víctima o todo tipo de humillación o menosprecio a un ser humano que puedan menoscabar su estima, vulneran el derecho a la dignidad, sea intencional o no.

42. La SCJN señala que la dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entonces, la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que

---

[8] Corte IDH. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párrafo 129.

[9] Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112

[10] Eur. Court H.R. Kudla v. Poland, judgement of 26 october 2000, no. 30210/96, párr. 93-94.

debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.

43. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.

44. La Corte IDH ha establecido parámetros generales relacionados con las condiciones físicas de detención, por lo que mantener a una persona privada de su libertad en condiciones de hacinamiento, sobrepoblación, falta de ventilación y luz natural, sin cama de reposo ni condiciones adecuadas de higiene, de aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal[11].

45. Por su parte, el Comité de Derechos Humanos estableció que mantener a una persona en una estancia reducida, 23 horas al día, en oscuridad, sin tener en qué ocuparse, es decir, sin que se le permita trabajar ni estudiar, constituye una violación a ser tratado humanamente. Tanto la Corte IDH y el Comité, han rechazado la escasez de recursos económicos como excusa para inobservar este derecho[12]. En los centros penitenciarios, principalmente el área de hombres se caracteriza porque la mayoría de las personas privadas de su libertad permanecen 24 horas al día por 5 días a la semana, en el mejor de los casos.

46. Cuando las condiciones de detención son incompatibles con los parámetros mínimos, que hemos ido estableciendo, es probable que las personas privadas de libertad sufran, en consecuencia, una afectación física, psíquica

[11] Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005, párrafo 118.

[12] Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 133.

y moral, estrictamente prohibido por el artículo 5.1 de la CADH; además, contraviene la finalidad esencial de la sanción penal: *la reinserción social.*

i. HACINAMIENTO Y SOBREPOBLACIÓN.

47. El hacinamiento y la sobrepoblación son una realidad en nuestro sistema penitenciario, los espacios no son suficientes y una estancia con capacidad para 6 personas se acondiciona para que vivan entre 8 a 20 personas privadas de la libertad, esta situación es más recurrente en las áreas destinadas para personas cuyo proceso penal se encuentra pendiente de resolución; a pesar de que se ha insistido a los Estados en que las personas detenidas deben presumirse inocentes hasta que un juzgado determine lo contrario, por lo que deberían contar con formas de privación de libertad diferentes a las de una persona que ya ha sido condenada, sin mencionar que la prisión preventiva oficiosa es contraria a los criterios internacionales, aunque se haya elevado a rango constitucional.

48. La sobrepoblación se refiere a la situación en la que la densidad penitenciaria es mayor que 100, porque hay más personas que la capacidad establecida para un centro penitenciario o para la totalidad del sistema. Para obtener la densidad, se debe realizar una relación numérica entre la capacidad de un centro penitenciario y el número de personas alojadas en él. Al respecto, la UNODC ha señalado que la sobrepoblación es crítica cuando la densidad penitenciaria sea igual o mayor a 120[13].

49. Ahora bien, de la evidencia documentada al momento de la investigación, se determinó que la densidad penitenciaria en el CP Mexicali era de 138.5; en el CP Tijuana correspondía a 176.6 y finalmente, en Ensenada era de 109; por lo que en los tres centros penitenciarios había sobrepoblación. La condición más crítica se observó en Tijuana, cuya capacidad excedía en un 176.6%; en Mexicali por un 138.5% y en Ensenada por un 109.26%, relación que se obtuvo con la información que se muestra en la tabla 1.

[13] UNODC, Manual sobre Estrategias para reducir el Hacinamiento en las Prisiones: Series de guías de justicia penal, Viena, 2014, página 186.

Tabla 1. Relación entre la capacidad de cada centro penitenciario y la población actual.

Centro Penitenciario	Capacidad	Total
Mexicali	1780	2467
Tijuana	2556	4514
El Hongo	5944	3574
El Hongo II	4608	1008
Ensenada	1199	1310

50. El hacinamiento genera una serie de hechos que afectan la salud e integridad de las personas privadas de la libertad, por ejemplo, que haya un número insuficiente de camas, colchones o ropa de cama, si a esto se suma que las personas permanecen largos períodos en sus estancias se aumenta el riesgo de actos violentos y que se propaguen enfermedades contagiosas. Las estancias de los centros penitenciarios de Tijuana, Mexicali y Ensenada se caracterizan por un alojamiento antihigiénico y con falta de privacidad, aún para realizar actividades básicas como el uso del sanitario. Además, tiene un impacto en el desarrollo de actividades fuera de la estancia por que sobrepasa en gran medida el número de personal técnico y de custodia.

51. El impacto no depende solamente del espacio disponible por cada persona privada de libertad, sino también y fundamentalmente, del tiempo que la persona transcurra fuera de su estancia. Este Organismo ha logrado establecer que pasan más de 23 horas al día en una estancia, y en el caso de los tres centros en comento, se trata de un espacio de 12 a 16 m^2 aproximadamente, en la que viven de 8 a 20 personas por estancia.

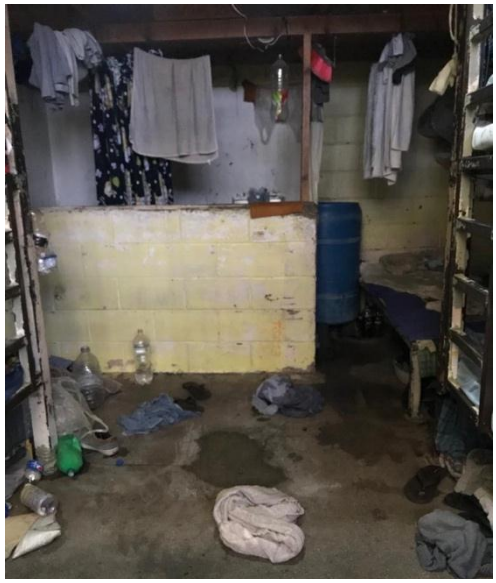

Estancia del Edificio 1 del Centro Penitenciario de Tijuana.

52. Al respecto, la Corte Europea estimó que el hecho de que una persona hubiera sido obligado a vivir, dormir y hacer uso del sanitario juntamente con un gran número de internos era en sí mismo suficiente para considerarlo como un trato degradante, como en el caso que nos ocupa. Lo anterior se agrava cuando se proliferan enfermedades gastrointestinales; en el caso se ha podido establecer que en el área de medidas especiales del Centro

penitenciario "El Hongo" no hay privacidad, el baño y la regadera se encuentran ubicadas en un área que permite la visibilidad para las demás personas privadas de la libertad que viven en la misma estancia y en la estancia de enfrente.

53. En los tres centros penitenciarios de Ensenada, Tijuana y Mexicali, se logró establecer mediante diversas inspecciones, que las estancias miden alrededor de 12 a 16 m^2 y en ellas viven un promedio de 8 a 20 personas en Ahora bien, los metros por persona serían:

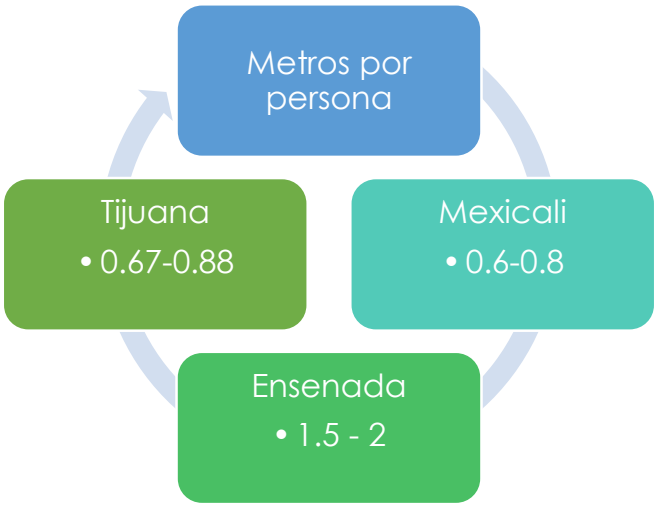

54. El Sistema Estatal Penitenciario ha señalado que la capacidad instalada es de 6 personas por estancia, lo cual significa que son 2 m^2 por persona. No obstante, la Corte IDH estableció que un espacio de esa dimensión por persona es un nivel de hacinamiento cuestionable a la luz de la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes y no puede considerarse, de ninguna manera, un estándar aceptable. Asimismo, señaló que 7 m^2 para dos personas privadas de libertad era un aspecto relevante para determinar una violación al derecho a la integridad personal; por lo que 7m^2 para una persona privada de libertad debe ser una guía aproximada y deseada para una celda de detención[14].

55. Al respecto, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, considera que un espacio de 21m^2 es aceptable para cinco personas privadas de libertad; una habitación de

[14] Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otro (Retén de Catia) vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150. Párrafo 90.

25 m^2 no debe albergar a más de 6 personas y las habitaciones de 35 y 60 m^2 son adecuadas para no más de 7 y 12 personas, respectivamente[15].

56. Por otro lado, este Organismo observa que las estancias del CP el Hongo II constituyen dormitorios de gran capacidad, por lo que la autoridad penitenciaria debe garantizar la privacidad y seguridad con mayor diligencia, para evitar el riesgo de intimidación o violencia; ya que se trata de 50 a 60 personas privadas de libertad por estancia.

57. El hacinamiento es una situación que puede evitarse, aun cuando existe desde hace mucho, nunca debe convertirse en algo habitual o señalar la carencia de recursos, cuyo argumento no justifica de ninguna manera que las personas privadas de libertad vivan en condiciones contrarias a la dignidad humana. Para resolver esta problemática, no debe ser tratado sólo a nivel del centro penitenciario, sino que requiere de una respuesta coordinada entre las autoridades corresponsables y aquellas que tienen injerencia en la decisión de señalar en cual centro deberán permanecer.

58. Es importante subrayar que entre más horas diarias pase una persona privada de la libertad realizando actividades positivas en un ambiente seguro fuera del área de alojamiento, mayor será la posibilidad de mitigar los efectos negativos del confinamiento, tanto para él como para el personal de custodia. Estas comprenden el trabajo y la educación, la visita familiar, la practica organizada de ejercicios o de un deporte, actividades culturales, el transcurso de períodos prolongados de tiempo no sistematizado en las áreas de ejercicio al aire libre y la participación en pasatiempos y en programas de recreación.

59. En el presente caso, la sobrepoblación y hacinamiento, el espacio aproximado de menos de 2 metros cuadrados por persona es a todas luces inaceptable, sumado a la alimentación de mala calidad, las pocas oportunidades para realizar actividades encaminadas a la reinserción social, la falta de atención médica adecuada y oportuna, constituyen, *per se*, tratos crueles, inhumanos y degradantes, contrario a la dignidad inherente del ser humano y, por ende, violatorio del artículo 1 y 18 de la Constitución Política,

[15] ONU, Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones, serie de capacitación profesional no. 11, Nueva York, 2004, pág. 55.

del artículo 9 de la Ley Nacional de Ejecución Penal; del artículo 5 de la CADH; regla 1 de las Reglas Nelson Mandela.

ii. VENTILACIÓN, ILUMINACIÓN Y CONDICIONES DE HIGIENE.

60. El 13 de mayo de 2021, personal de la CEDHBC realizó una inspección en el CP de Tijuana, cuya metodología consistió en revisar cada una de las estancias de los pasillos en comento para obtener datos que permitieran evaluar las condiciones en las que se encontraban las estancias del Edificio 1 en comparación con el recorrido realizado en fecha 14 de abril de 2021 y determinar si las autoridades del centro habían realizado mejoras en la infraestructura de las estancias para garantizar una estadía digna.

61. Los rubros evaluados fueron: electricidad; drenaje; ventilación; filtración de humedad; colchones; higiene; fauna nociva; hacinamiento; agua potable y agua para consumo. Se aplicó a un total de 98 estancias, es decir, a una población de 1,268 personas privadas de libertad.

62. Los resultados denotan condiciones de infraestructura deficientes para garantizar una estancia digna a las personas privadas de libertad; si bien contaban con electricidad, la roseta de cerámica se encontraba colgando del techo, con el cableado expuesto y, para apagar la luz debían girar el foco; esto también se observó en el área de medidas especiales del Centro Penitenciario el Hongo, quienes debían hacer un esfuerzo para lograr alcanzar el foco y girarlo para que este se aflojara, cortando el suministro de corriente eléctrica.

63. Además, la iluminación artificial consiste en un foco con potencial de iluminación muy bajo, el cual resulta insuficiente para dar claridad incluso en las horas con luz solar. Este organismo observa con preocupación que la falta de iluminación en las estancias puede obstaculizar la salud física y mental.

Imagen 1. Pasillo del área de mujeres en el centro penitenciario de Tijuana. Tomada el 13 de mayo de 2021.

64. En el 72.4% de las estancias hubo personas que señalaron, que les ha afectado el sentido de la vista; lo cual se menciona de manera enunciativa.

La ventilación proviene de las ventanas con rejas o maya acerada y en el área femenil, se permite el uso de cortinas, como puede apreciarse en la imagen 1. El aire si fluye por el pasillo que da a las estancias, no obstante, en el área masculina, sobre todo, resulta insuficiente para ventilar el interior de todas las estancias, ya que, al ingresar a los pasillos puede percibirse la falta de aire y los malos olores provenientes del interior de las estancias.

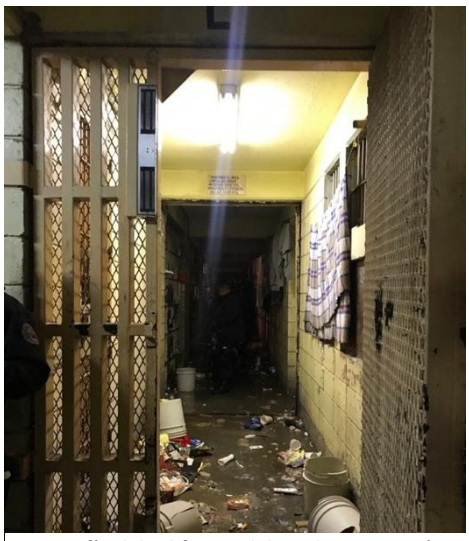

Fotografía del Edificio 1 del CP de Tijuana, área de hombres.

65. Por lo que respecta a la ventilación en el CP El Hongo, ésta principalmente se realiza a través de ventilas en las paredes de los edificios, que proveen de iluminación indirecta, además de aire que fluye por espacios abiertos en las paredes a manera de ventilas, lo que provoca que en época de invierno el aire helado entre sin ninguna posibilidad de cerrar esas ventilas, por lo que las propios ppl, utilicen cartones o botellas de plástico para disminuir el flujo de aire frio que entra por esas ventilas.

Fotografía de la ventilación en el centro penitenciario El Hongo

66. Cabe precisar que dichas ventilas no son lo suficientemente grandes para permitir la entrada de luz a fin de que puedan leer o trabajar con luz natural en el interior de las estancias. Los centros penitenciarios en general, no cuentan con ventilación artificial proporcionada por el centro, sino que, en época de verano, se instalan uno o dos ventiladores por estancia, cuya adquisición se realiza, principalmente, por medio de sus familiares de las personas privadas de la libertad.

67. En relación con la funcionalidad del drenaje, el 61.2% de las estancias tiene problemas con el desagüe del baño, lo cual puede relacionarse también a la gran población que vive por estancia, ocasionando

problemas de higiene y mal olor en el mismo lugar donde consumen sus alimentos. Existe, también, filtración de humedad en las paredes y el techo, principalmente en el área del baño, la cual se extiende hacia el área del tapanco donde duermen personas privadas de libertad. Por su parte, el Centro Penitenciario "El Hongo II" tiene filtración de humedad en más del 50% de los dormitorios, lo que genera inundaciones en el área de las regaderas y los baños.

68. Un problema recurrente en los centros penitenciarios de Tijuana, Mexicali y Ensenada es que, derivado de la sobrepoblación y hacinamiento, no todas las personas cuentan con colchón o cobija, por lo que deben acostarse en el suelo o sobre un tapanco construido de manera improvisada, encima del área del baño para que puedan acostarse las personas privadas de libertad que allí viven, ya que, en los tres centros penitenciarios con esta característica sólo hay 6 camas para una población de 8 a 20 personas. En el edificio 1 del CP Tijuana, cerca del 60% no cuenta con cama ni colchón y en el CP de Ensenada y Tijuana, en el área de mujeres, si bien cuentan con colchón, hay mujeres que deben dormir en el suelo porque no tienen cama.

69. Las condiciones básicas de albergue incluyen, que las PPL cuenten con espacio para dormir y con una cama individual, que de acuerdo con los criterios técnicos de la Cruz Roja Internacional deben tener un área mínima de 2 metros de largo por 0.8 de ancho. La CIDH ha establecido que el concepto "cama individual", de acuerdo con el uso corriente del término, implica que dicho mueble o estructura debe tener necesariamente un colchón. Este requisito mínimo indispensable para el alojamiento digno de las personas privadas de libertad no se cumple en gran parte de la población privada de su libertad en el estado, debido a que no cuentan con un colchón o este se encuentre sumamente deteriorado.

70. Si bien, el Sistema Estatal Penitenciario ha optado por permitir que los familiares sean quienes compren el colchón, un gran porcentaje no cuenta con esta red de apoyo o no tienen los recursos económicos para cubrir el

gasto; no obstante, es la autoridad quién tiene la obligación de garantizar que las personas privadas de libertad vivan en condiciones mínimas compatibles con su dignidad humana.

71. Una problemática constante en los centros penitenciarios es la fauna nociva, la cual es más recurrente en los lugares donde hay hacinamiento y sobrepoblación; esta ha producido lesiones severas en la piel que no han sido atendidas de manera diligente y oportuna por el área médica de los centros ni las autoridades penitenciarias han realizado acciones para exterminar la fauna nociva y evitar que vuelva a aparecer. El comisionado Diego informó que se realizaban fumigaciones mensualmente, no obstante, este organismo ha logrado determinar que no se ha erradicado la fauna nociva en ninguno de los centros penitenciarios que la presentan, lo cual se relaciona también a la falta de condiciones de salubridad, acceso continuo al agua potable y el hacinamiento.

72. Las imágenes muestran claramente los resultados de estar en celdas insalubres, con escasas instalaciones higiénicas y muchos de estas personas no tenían camas, frazadas ni colchones, lo cual los obligaba a dormir en el suelo y compartirse las cobijas. Aunado a ello, el centro penitenciario Tijuana no cuenta con las instalaciones necesarias para que laven su ropa o la ropa de cama, provocando la proliferación de infecciones y fauna nociva.

Imagen 4. Fotografía de la ropa de cama, obtenida el 13 de mayo de 2021.

73. Las autoridades penitenciarias deben de suministrarle los medios para lograr condiciones higiénicas, especialmente los artículos de aseo, así como la ropa de la estancia y los productos de limpieza; sin embargo, en cada uno de los centros penitenciarios se logró establecer que en la sección varonil es común que aquellos que cuentan con red de apoyo son quienes aportan los artículos de limpieza para mantener la higiene de la estancia; el centro proporciona de manera esporádica artículos de higiene personal a quienes no reciben depósitos y aquellos que reciben depósitos, aun cuando no sea de manera recurrente, deben adquirirlos mediante compra en las unidades de abastecimiento.

74. Los establecimientos de detención deben de satisfacer las exigencias de respeto a la dignidad humana y en la medida de lo posible, de la vida privada, y responder a las condiciones mínimas requeridas en materia de salud e higiene, teniendo en cuenta las condiciones climáticas, especialmente lo concerniente a lugares soleados, al volumen del aire, la claridad, la calefacción y la ventilación.

75. En el centro penitenciario de Ensenada, personal de la CEDHBC constató que la mayoría de los baños no cuentan con el asiento del inodoro, las paredes se ven sumamente deterioradas como en el área de hombres; no hay luz natural suficiente y la electricidad se limita a un solo foco para toda la estancia, el cual no alcanza a iluminar las estancias.

iii. AGUA POTABLE.

76. Los centros penitenciarios de Tijuana, Mexicali, Ensenada y el Hongo han presentado problemas de distinta naturaleza con el agua potable, tanto en lo referente al líquido como la infraestructura para obtenerlo. En cada uno de los centros penitenciarios el servicio de agua potable es intermitente durante el día, es decir, hay horarios específicos en los que tienen acceso al líquido, generalmente por la mañana y la tarde.

77. En consecuencia, las personas privadas de libertad han optado por almacenarlo en envases de refresco de 2 litros, en cubetas de agua o cuentan con un "tambo", como el de la imagen, ya que la presión de las bombas no es suficiente y deben almacenar agua para hacer el aseo de la estancia; limpiar el baño y bañarse.

78. No obstante, en todos los centros penitenciarios se observaron estancias que no cuentan con la infraestructura adecuada para obtener el agua potable, las llaves y tuberías se encuentran dañadas, en el área de medidas especiales del centro penitenciario "El Hongo" deben llenar sus cubetas en las regaderas de la estancia de enfrente; en Tijuana es más recurrente en los edificios con sobrepoblación, ya que no es un problema recurrente en el área de mujeres, a pesar de tratarse de las mismas instalaciones.

79. En el caso específico del CP "El Hongo" se reportaron inconformidades respecto al suministro de agua potable, debido a que la planta de agua ubicada en el poblado "El Hongo" presentó fallas en los motores verticales de bombeo provocando que trabajara al 50% de su capacidad, lo cual generó a su vez, que el sistema electromecánico que bombea el agua hacia el interior de las diferentes áreas del centro comenzara presentar fallas por la baja presión.

80. Es importante que la CESPETE realice una labor prioritaria para resolver la problemática de la demanda de agua potable en el poblado del "Hongo", a fin de reestablecer el abastecimiento de agua entre 14 y 18 litros por segundo. En el mismo sentido, el Sistema Estatal Penitenciario debe cuidar de manera diligente que las personas privadas de su libertad puedan tener acceso al agua potable suficiente para satisfacer sus necesidades básicas e instar a los oficiales

Imagen 6. Galones que contienen el agua potable para consumo, fotografía tomada en el CP de Tijuana.

de seguridad y custodia a ser empáticos ante la situación y supervisar que en ninguna estancia falte este líquido vital, que es el agua.

81. Por su parte, el CP de Tijuana y Ensenada se encuentra trabajando únicamente con una máquina de bombeo para una población que sobrepasa la capacidad del centro, ocasionando que falle el suministro de agua, lo que a su vez propicia condiciones de insalubridad y desacuerdos entre personal de custodia y personas privadas de libertad por el almacenamiento de agua potable.

82. Por otro lado, las reglas Nelson Mandela establecen que las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada persona privada de libertad pueda tomar un baño o ducha a una temperatura adaptada al clima, según la región geográfica. Es decir, deben tener fácil acceso a agua corriente fría y caliente en cada centro penitenciario, sobre todo en los centros penitenciarios ubicados en el Hongo.

83. De acuerdo con la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, el clima de Tecate tiene cuatro climas distintos, destacando que la zona del Hongo se encuentra en una región con clima templado húmedo extremoso con temperaturas menores de 4º C en época invernal. Es decir, son inviernos largos y fríos, por ello se destinó que ambos centros penitenciarios contaran con 2 calderas para abastecimiento de agua caliente.

84. No obstante, de las investigaciones realizadas se logró establecer que no se encuentran en funcionamiento óptimo para que las personas privadas de libertad accedan a duchas de agua caliente, lo cual es preocupante para este organismo, porque la época invernal ha llegado y no se realizaron las acciones necesarias para poner en funcionamiento las calderas.

85. En virtud de lo anterior, este organismo ha constatado que las malas condiciones físicas y sanitarias de los lugares de detención, así como la falta de luz y ventilación adecuadas y agua potable fría o caliente, son en sí mismas violatorias del artículo 1 y 18 Constitucional y 5 de la Convención Americana, además, pueden causar sufrimientos en una intensidad que excede el limite inevitable que acarrea la detención y las condiciones en las que se encuentran viviendo puede generar sentimientos de humillación e inferioridad.

B. INFRAESTRUCTURA Y TECNOLOGÍA

86. La infraestructura de los centros penitenciarios debe atender a las condiciones de detención compatibles con las necesidades de las personas privadas de libertad, ya que es una característica que puede favorecer o dificultar un tratamiento digno. Con frecuencia los establecimientos penitenciarios no están adaptados a las necesidades reales de la población general y de aquella que requiere atención prioritaria, principalmente por presentar alguna discapacidad o afectación a la salud.

87. Ningún centro penitenciario cuenta con diseño universal para fácil acceso de las personas con discapacidad, principalmente en el área de los retretes e instalaciones de baño o para el desempeño de actividades dentro del centro penitenciario. La CEDHBC constató que las áreas de personas con padecimientos crónicos degenerativos tienen la misma infraestructura que una estancia para la población general, además, en el Centro Penitenciario de Tijuana, presentan hacinamiento, por lo que también se diseñó un tapanco para que durmieran aquellos que no tienen cama. Sin embargo, por la naturaleza de sus padecimientos no pueden subirse a descansar en un espacio que requiere esfuerzo para llegar a él cuándo tienen enfermedades que obstaculizan su movilidad.

88. Para este organismo resulta sumamente preocupante que las personas con afectaciones a su salud vivan en condiciones que les generan mayor sufrimiento y angustia, además, el hacinamiento y la falta de acondicionamiento conforme al diseño universal impide que puedan realizar sus necesidades básicas en un ambiente cómodo e higiénico.

89. Ahora bien, al referirnos a personas con discapacidad incluyen a todas las personas que tengan deficiencias físicas, psicosociales o sensoriales que al interactuar se enfrentan con diversas barreras que pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás[16].

[16] Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, artículo 1.

90. La discapacidad tiene varias causas, en el caso de las personas privadas de libertad se relaciona tanto por causas externas producto de lesiones como por enfermedades degenerativas. Las dificultades que enfrentan en la sociedad se magnifican en un entorno de privación de la libertad y puede agravarse debido a la negligencia, tensión psicológica, falta de cuidado médico adecuado e infraestructura que no cumple con los ajustes razonables para garantizar una estancia digna, estas situaciones son características de las prisiones sobrepobladas[17] de Tijuana, Mexicali y Ensenada.

91. Es necesario emprender estrategias que resuelvan de inmediato las condiciones en las que viven las personas privadas de libertad con alguna discapacidad y/o enfermedades crónico-degenerativas para que estas sean acordes a su dignidad humana, pues el Sistema Estatal Penitenciario ha sido claramente omiso ante las necesidades especiales de este grupo de personas privadas de su libertad que requieren atención prioritaria.

92. La CEDHBC insiste en resaltar el deber que tienen las autoridades penitenciarias para crear las condiciones necesarias, conforme al principio de equivalencia y ajustes razonables, que garanticen de manera plena la accesibilidad de las personas con discapacidad privadas de libertad a realizar actividades educativas, deportivas, laborales y de capacitación para el trabajo, así como acceder a una atención médica adecuada, lo cual se encuentra interrelacionado con el derecho a la salud e integridad personal, a fin de que puedan vivir con la mayor independencia posible.

C. ESPACIOS DIGNOS PARA MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN PERIODO DE GESTACIÓN O LACTANCIA.

93. El estado de Baja California cuenta con una población mayor a 689 mujeres privadas de la libertad, conformando aproximadamente el 6% del total de la población privada de la libertad, quienes enfrentan retos asociados con su sexualidad.

94. Al referirnos a la sexualidad es importante precisar que se trata del conjunto de componentes biológicos, psicológicos, socioeconómicos, culturales, éticos y espirituales que caracterizan a cada persona. Aparece desde el

[17] UNODC, Manual sobre reclusos con necesidades especiales: serie de manuales de justicia penal, Nueva York, 2009, pág. 45

nacimiento, es parte del ser humano y abarca toda la vida[18]. En este tenor, las mujeres tienen la necesidad de satisfacer diversos aspectos propios de su sexualidad, principalmente en lo relacionado con su salud sexual y reproductiva, así como la maternidad.

95. Sin embargo, estas necesidades específicas de las mujeres privadas de la libertad son por lo general ignoradas por las autoridades de los centros penitenciarios, esto se debe a que históricamente dichos establecimientos fueron construidos y adaptados para la población masculina, sin contemplar las necesidades de salud sexual y reproductiva, derivadas de sus experiencias con la pobreza, la malnutrición, la violencia física, sexual y psicológica, el consumo de drogas y el poco acceso general a una atención médica adecuada[19], que a menudo sufren las mujeres. Es por ello, que la LNEP abraza la necesidad de protección especial que requieren las mujeres en el contexto penitenciario, estableciendo lo siguiente:

a) Las mujeres tendrán derecho a la maternidad y la lactancia.
b) Las mujeres en reclusión podrán conservar la custodia de sus hijas e hijos en el interior de los Centros Penitenciarios, ponderando el interés superior de la niñez.
c) Conservar la guardia y custodia de su hija o hijo menor de 3 años a fin de que pueda permanecer con la madre en el Centro Penitenciario.
d) Recibir educación inicial para sus hijas e hijos, vestimenta acorde a su edad y etapa de desarrollo, y atención pediátrica cuando sea necesario en caso de que permanezcan con sus madres en el Centro Penitenciario.
e) La Autoridad penitenciaria deberá garantizar que en los centros penitenciarios para mujeres haya espacios adecuados para el desarrollo integral de las hijas e hijos de las mujeres privadas de su libertad o en su defecto, para el esparcimiento del niño o niña en las visitas a su madre.

96. Estas disposiciones crearon un nuevo paradigma y nuevos retos para el estado de Baja California, pues se traduce en que cada establecimiento penitenciario deberá contar con instalaciones adecuadas, brindar los servicios básicos de salud, educación y alimentación tanto para la madre

[18] Armando, Vargas Domínguez y Verónica Patricia Palacios Álvarez, "Sexualidad Humana", Grupo Editorial Patria, 1º ed., México, 2020, pág. 5.
[19] ONU (2013). Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres (A/68/340), https://undocs.org/es/A/68/340

como para sus hijas e hijos, priorizando el interés superior de la niñez. Este organismo observa que han transcurrido cuatro años sin que se hayan implementado las acciones necesarias para garantizar un espacio digno a las madres que deseen vivir con sus hijas e hijos dentro del establecimiento penitenciario.

97. La encargada de la Coordinación General de Áreas Técnicas del Centro Penitenciario de Tijuana señaló que no se cuenta con las instalaciones adecuadas para que permanezcan los hijos de las privadas de la libertad después del parto. Asimismo, derivado de las diversas inspecciones realizadas por personal de la CEDHBC se ha podido constatar que ningún establecimiento mixto en el que residen las mujeres en Baja California cuanta con las instalaciones adecuadas ni los espacios para que las mujeres privadas de la libertad vivan con sus hijas e hijos, que reciban educación o atención médica, constituyendo un obstáculo para la preservación del vínculo familiar.

98. Al respecto, es importante establecer que hasta el momento la CEDHBC a dialogado con las mujeres privadas de la libertad en periodo de gestación para conocer si es su voluntad ejercer la maternidad dentro del centro penitenciario en el que viven, sin embargo, existe una tendencia a que sus hijas o hijos vivan con algún familiar en el exterior. Ante dicha situación, la CEDHBC observa que la falta de espacios dignos que permita materializar el contenido de la ley puede ser un factor que influye determinantemente en la decisión de las mujeres y es sumamente importante considerar las consecuencias de fracturar la relación con la madre a tan corta edad; es necesario que se realicen de manera inmediata acciones encaminadas a crear espacios dignos y seguros dentro de los centros penitenciarios mixtos para que las mujeres privadas de la libertad puedan decidir de manera libre e informada, atendiendo al interés superior de la niñez, si conserva la custodia de sus hijas e hijos en el interior del establecimiento.

D. REVISIONES FAMILIARES.

99. Las revisiones a quienes ingresan a los centros penitenciarios tienen como finalidad evitar la introducción de objetos o sustancias que pongan en riesgo la seguridad y salud de las personas privadas de libertad y personal que allí labora, pero estas deben realizarse en estricto apego al respeto de la

dignidad humana y de sus pertenencias; evitando, conductas excesivas por parte de las autoridades.

100. La seguridad es una responsabilidad fundamental de los encargados de las instituciones carcelarias y su ejercicio es totalmente compatible con la obligación de las autoridades de resguardar el centro. Por ello, una revisión mediante instrumentos detectores de metales y sustancias, o en su caso, de rayos x, son suficientes y razonables para determinar si una persona intenta ingresar objetos prohibidos al centro, además, son compatibles con las normas de protección de derechos humanos.

101. En este sentido, para que las revisiones se lleven a cabo respetando los derechos humanos de los visitantes, se deben emplear equipos y tecnología disponible; de esta manera, se causa el mínimo de molestias y se agiliza el procedimiento de revisiones. Las permanentes revisiones exhaustivas que se imponen, principalmente a los familiares, tienen como consecuencia que decidan dejar de visitarlas o visitarlos, es decir, afectan los vínculos familiares esenciales para una adecuada reinserción social.

102. Este Organismo ha determinado que en cada uno de los centros penitenciarios las revisiones a los familiares de las personas privadas de libertad, sin excepción de género, son corporales y exhaustivas. Es decir, estas implican que las personas deban desvestirse y asumir posiciones denigrantes frente a un oficial de custodia, las mujeres deben cambiarse de toalla sanitaria en ese momento y las niñas, niños o adolescentes son sometidos al mismo trato, de manera innecesaria.

103. Cada centro penitenciario del estado cuenta con la tecnología y el equipo necesario para evitar las revisiones corporales; no obstante, de las inspecciones realizadas se logró establecer que, en los centros penitenciarios de Mexicali, Ensenada y El Hongo, estas no se encontraban en funcionamiento óptimo, por lo que las revisiones son principalmente corporales. En el caso del Hongo II y Tijuana, el criterio utilizado para las revisiones con el equipo de escáner corporal es aleatorio y al dicho de los oficiales de custodia, sólo se utiliza cuando una persona muestra un comportamiento específico que resulta sospechoso.

104. La LNEP establece en su artículo 61 que las revisiones corporales sólo tendrán lugar de manera excepcional, cuando a partir de otro método de revisión se detecten posibles objetos o sustancias prohibidas. No obstante, las revisiones corporales son la regla general en cada uno de los centros penitenciarios.

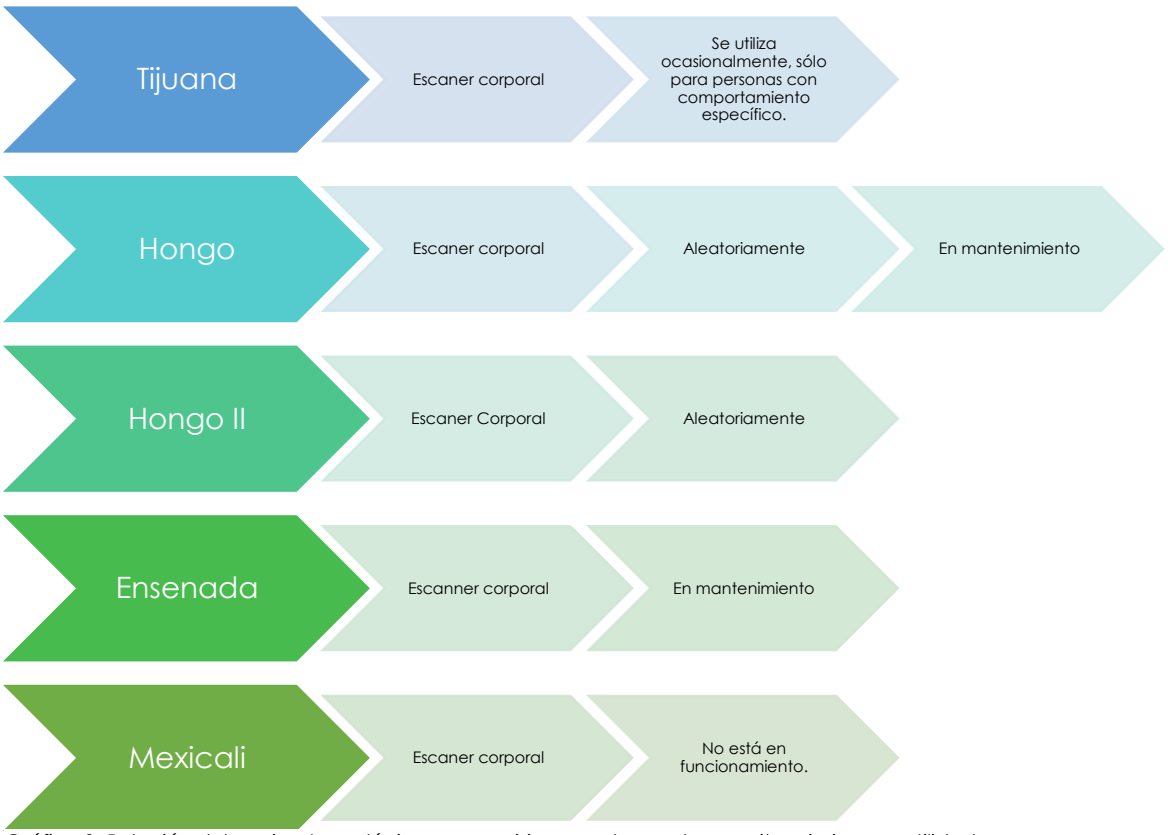

Gráfico 2. Relación del equipo tecnológico para revisiones en los centros penitenciarios y su utilidad.

105. En virtud de lo anterior, se puede establecer que las y los funcionarios penitenciarios de los centros no actúan conforme a lo establecido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las cuales señalan que el orden y la disciplina se mantendrán con firmeza, pero sin imponer más restricciones que las necesarias para resguardar la seguridad y buena organización de la vida en común, debiendo respetar y proteger la dignidad humana.

106. El principio de dignidad implica que todas las personas gozan de razón y libertad, en un plano de igualdad[20], es aplicable, desde luego, a los visitantes de los centros de reclusión y constituye el derecho de estos a ser tratados con

[20] Artículo 1. Declaración Universal de Derechos Humanos

respeto, como cualquier ser humano, siendo una protección particularmente necesaria frente a actos abusivos de las autoridades. En este sentido, las revisiones que se practican en los centros penitenciarios no tienen sustento legal ni justificación alguna y degradan la calidad de personas.

107. La Comisión Estatal observa con preocupación que estos hechos no son denunciados en su mayoría por temor a represalias o por desconocimiento de la ley, lo cual genera un sentimiento de aceptación y conformidad a conductas que lesionan su integridad y dignidad humana.

V. LABOR DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

108. Durante el desarrollo de la investigación este Organismo documentó que uno de los principales retos que enfrentan los familiares de las personas privadas de la libertad es el silencio y la falta de información concreta por parte de las autoridades penitenciarias, lo que genera una aflicción innecesario a las familias.

109. Es por ello, que esta CEDHBC insiste en resaltar la importancia de colocar en lugares visibles todos los avisos, requisitos y procedimientos relacionados con los derechos y obligaciones de los familiares a fin de que ellos conozcan la información, lo cual facilita la atención ciudadana y agiliza los procedimientos. De igual manera, los funcionarios del establecimiento penitenciario deben estar dispuestos a brindar una atención de calidad tanto a las familias como a las personas privadas de la libertad.

110. Las personas privadas de la libertad son un grupo o sector de la población que requiere atención prioritaria por encontrarse en una situación de desventaja para satisfacer sus necesidades en relación con el resto de la población. Es importante que las autoridades y la sociedad no pierdan de vista que los establecimientos penitenciarios están rodeados de un contexto histórico de constantes vulneraciones de derechos humanos; es claro que la libertad de circulación es uno de los principales derechos que se restringen por la comisión de un delito, pero de ninguna manera la dignidad, la integridad y la vida. Cuando una persona comete un delito, es la autoridad jurisdiccional quien determina la sanción penal con base en un proceso garante de los derechos de las víctimas y de los imputados, siendo el más enérgico, la privación de la libertad.

111. No hay que perder de vista lo expresado por Nelson Mandela quien manifestó "que nadie conoce una nación hasta que entra a sus prisiones", lo que nos lleva a concluir que las prisiones son la suma de las conflictividades sociales e igualmente de las patologías en materia de salud física y mental, por lo que se deberán atender de manera integral tanto las causas como los efectos que ambos escenarios comparten.

112. Sin embargo, la CEDHBC observa que el sistema penitenciario en Baja California enfrenta los siguientes obstáculos:

a) Hacinamiento y sobrepoblación en la mayoría de los centros penitenciarios del estado.
b) El uso excesivo de la prisión preventiva como medida cautelar, lo cual impacta de manera directa a la sobrepoblación y el hacinamiento.
c) El retraso en los procesos penales, principalmente en la etapa de investigación complementaria que frecuentemente se amplía debido a la excesiva carga de trabajo de los juzgados penales, lo que impacta el estado anímico de los PPL sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva y sus derechos a la seguridad jurídica.
d) El rezago en la celebración de audiencias intermedias como resultado de la dilación en la etapa de investigación complementaria, lo que impacta el estado anímico de los PPL sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva y en consecuencia sus derechos a la seguridad jurídica.
e) Condiciones de internamiento deficientes, tanto físicas, como relativas a la falta de provisión de servicios básicos.
f) Falta de personal suficiente en relación con la población privada de la libertad.
g) La ausencia de medidas efectivas para la protección de grupos de atención prioritaria.
h) La aplicación de sanciones arbitrarias por parte de los funcionarios de los centros penitenciarios.
i) La falta de programas laborales y educativos, y la ausencia de transparencia en los mecanismos de acceso a estos programas.
j) La falta de corresponsabilidad por parte de los distintos órganos de gobierno.

113. Este Organismo pretende que las autoridades corresponsables del sistema estatal penitenciario lleven a cabo acercamientos a fin de ejercer acciones eficientes que permitan fortalecer al sistema cuyos resultados favorezcan de manera integral la reinserción social de las personas privadas de la libertad.

114. A lo largo de los años y hasta la actualidad, este Organismo ha documentado expedientes de investigación en los que se da seguimiento a las solicitudes, quejas, omisiones, orientaciones y gestiones en torno a las personas privadas de la libertad y sus familiares; se han emitido las recomendaciones generales 1/2016 y 4/2018, donde se abordaron diversos temas relacionados con las condiciones de internamiento de las personas privadas de su libertad, así como diversas recomendaciones por violaciones a derechos humanos en perjuicio de víctimas privadas de la libertad y, en el año 2021, se publicaron las recomendaciones 4/2021 y 9/2021, donde se abordaron temas relacionados con la debida diligencia y el derecho a la salud física y mental de las víctimas.

115. Puntualizando, la CEDHBC en el marco de sus atribuciones, realiza diversas acciones de supervisión, inspección y verificación de las condiciones de internamiento de las PPL y en múltiples ocasiones ha asumido un papel de gestor de las necesidades de personas privadas de la libertad y sus familias con el sistema estatal penitenciario, destacando:

a) Recorridos periódicos en los establecimientos penitenciarios a fin de supervisar las condiciones de internamiento en las que viven las personas privadas de la libertad.
b) Inspecciones en áreas donde viven los grupos de personas privadas de la libertad de atención prioritaria, así como en las distintas áreas médicas, técnicas y de preparación de alimentos.
c) Intermediarios y gestores entre las personas privadas de la libertad y:
    i. los servicios de salud de atención médica de primer nivel que proporciona el centro penitenciario;
    ii. el sector salud y las personas privadas de la libertad para atenciones médicas de segundo y tercer nivel;
    iii. la Defensoría Pública de Baja California
d) Presencia continua en los establecimientos penitenciarios en casos de disturbios o alteraciones del orden.

e) Gestión de solicitudes de beneficios de preliberación ante el área de ejecución de penas.
f) Orientación a familiares de las personas privadas de la libertad en relación con el funcionamiento del sistema estatal penitenciario.
g) Acompañamiento a familiares de personas privadas de la libertad.
h) Gestión y acompañamiento a la realización de jornadas jurídicas por parte de personal adscrito a la Defensoría Pública del Estado y la Dirección de Ejecución de Penas.
i) Asesoría en materia de derechos humanos a las personas privadas de la libertad y sus familiares.
j) Acompañamiento a los Organismos Nacionales e Internacionales de protección de derechos humanos.

116. Lo anterior, se realiza con el compromiso que la CEDHBC tiene con las personas privadas de la libertad y sus familias en Baja California, reconociendo que mientras subsistan las deficiencias en el Sistema Estatal Penitenciario, las personas privadas de la libertad se encuentran en una situación de riesgo latente de que sus derechos sean vulnerados.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

117. El criterio reiterado de la Corte IDH establece que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, toda vez que, esta obligación constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo

sobre responsabilidad de un Estado. Resolviendo qué, las diversas medidas a fin de reparar de manera integral a la víctima de una violación a derechos humanos son, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción, compensación y garantías de no repetición[21].

118. Ley General de Víctimas[22] y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California[23] establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos, como consecuencia de violaciones a derechos humanos, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

a. ACREDITACIÓN DE VÍCTIMAS

119. El artículo 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California señalan que se denominarán víctimas directas aquellas que hayan sufrido algún daño o menoscabo a sus derechos como consecuencia de una vulneración a sus derechos humanos.

120. Por lo anterior, la CEDHBC tiene como acreditada la calidad de víctimas a 12,770 personas privadas de su libertad en el estado de Baja California, en virtud de las omisiones en las que han incurrido las autoridades responsables que vulneró el derecho humano a la seguridad e integridad personal de todas las personas privadas de su libertad, cuyo análisis se realizó en un capítulo especial sobre la determinación de las víctimas en relación con el capítulo de observaciones.

121. Por consiguiente, la CEDHBC considera procedente la reparación de los daños ocasionados en los términos siguientes[24]:

---

[21] Corte IDH, Caso Guerrero, Molina y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021. Serie C No. 424, párrafo 163.
[22] Artículos 7 fracción II y 26
[23] Artículos 25 al 27
[24] Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 y 110 fracción IV de la Ley General de Víctimas, así como 5 y 115 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California.

b. MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

122. Las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad a las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria. La Corte IDH ha establecido que estas medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.

123. En este tenor, la CEDHBC determina que es necesario que se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad por las violaciones acreditadas en esta recomendación, por lo que deberá difundirse la presente resolución en el portal de internet respectivo a la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario, así como en los diversos portales de redes sociales y en lugares visibles y accesibles para las personas privadas de la libertad de cada uno de los establecimientos penitenciarios, hasta que sea cumplida en su totalidad la presente recomendación.

c. GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

124. Se refieren a la implementación de medidas tendientes a evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos, como los que se trataron en el presente caso y contribuir a su prevención, por lo que la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario en conjunto con las autoridades corresponsables, en virtud del artículo 7 de Ley Nacional de Ejecución Penal deberán atender lo siguiente:

124.1. La Comisión Estatal del Sistema Penitenciario implementará las acciones necesarias para reducir el hacinamiento y sobrepoblación en los centros penitenciarios de Tijuana, Ensenada y Mexicali, en estrecha relación con la o el Juez de Ejecución del partido judicial correspondiente.

124.2. Asimismo, deberá realizar las gestiones necesarias para poner en funcionamiento óptimo los equipos de tecnología para la revisión de la visita familiar, abogados y personal en general, así como dar el mantenimiento correspondiente a las calderas para que las personas privadas de su libertad tengan acceso a agua caliente.

124.3. Por otro lado, deberán realizarse las gestiones necesarias para evitar la filtración de humedad en las estancias de los centros penitenciarios,

poner en correcto funcionamiento las tuberías, llaves de agua, drenaje y regaderas de las estancias, en cada uno de los centros penitenciarios.

124.4. Generar las condiciones adecuadas, de acuerdo con el diseño universal de accesibilidad para personas con discapacidad, personas de la tercera y con enfermedades crónicas – degenerativas.

124.5. Todo lo anterior deberá realizarse en estrecha vinculación la Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Honestidad y Función Pública, así como la Secretaría de Hacienda.

125. Se actualice el protocolo de revisión a familiares de las personas privadas de libertad para eliminar las practicas que lesionan su dignidad humana; el cual deberá ser público, y se deberá capacitar al personal de seguridad y custodia que lo implementará, incluyendo el funcionamiento del equipo tecnológico.

126. En vista de lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, comisionada Estatal del Sistema Penitenciario, las siguientes recomendaciones:

VII. RECOMENDACIONES QUÉ OBSERVAR POR LA COMISIÓN ESTATAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO.

PRIMERA. En un plazo no mayor a cuatro meses, a partir de la aceptación de la presente recomendación, gire las instrucciones necesarias para que se realice un diagnóstico de las condiciones en las que se encuentran las tuberías, llaves de agua y regaderas, instaladas en las estancias de los centros penitenciarios, con la finalidad de realizar las reparaciones correspondientes. Debiendo remitir a este organismo el diagnóstico y la programación de fechas para realizar las reparaciones, especificando la estancia, pasillo y centro al que corresponden.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a tres meses, a partir de la aceptación de la presente recomendación, se proporcione ropa de cama limpia o se realicen las gestiones necesarias para que se les proporcione servicio de lavandería a las personas privadas de libertad que viven en el edificio 1 del Centro Penitenciario Tijuana, cuidando que en ningún momento se perjudique la salud de las personas privadas de la libertad por las condiciones climáticas. Enviando a esta Comisión Estatal, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo no mayor a tres meses, a partir de la aceptación de la presente recomendación, deberá girar las instrucciones necesarias para que se realice un diagnóstico de las condiciones en las que se encuentran las calderas de cada uno de los centros penitenciarios de Baja California, a fin de que se programe la habilitación y funcionamiento de las calderas de manera progresiva. Debiendo remitir a este organismo las constancias que lo acrediten.

CUARTA. En un término no mayor a cuatro meses, contados a partir de la aceptación de la presente, deberá realizarse un diagnóstico sobre las condiciones actuales del área de mujeres de los Centros Penitenciarios de Tijuana, Mexicali y Ensenada para determinar cuáles son los factores que impiden que sean espacios adecuadas para que las mujeres privadas de la libertad puedan ejercer la maternidad dentro del establecimiento penitenciario, de conformidad con el artículo 10 fracción I, VI, VII, VIII, IX, X, así como párrafo quinto de la LNEP.

Posteriormente, en un término que no exceda de dos meses contado a partir de la elaboración del diagnóstico, se deberá realizar un proyecto de adaptación conforme a las necesidades de cada una de las áreas de mujeres de los centros penitenciarios, tomando como referencia el diagnóstico realizado, a fin de establecer las adecuaciones necesarias para acondicionar o crear un espacio digno para que las hijas e hijos de las mujeres privadas de la libertad puedan permanecer con sus madres; el cual deberá establecer el tiempo necesario para la realización de la obra y el presupuesto requerido, el cual deberá ser sometido a la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario para su estudio y análisis.

Debiendo remitir a este Organismo el diagnóstico y el proyecto de adecuaciones, así como las constancias que acrediten su remisión a la Junta de Gobierno de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario.

QUINTA. En un plazo no mayor a tres meses, a partir de la aceptación de la presente recomendación, se realicen las acciones necesarias para que los grupos de atención prioritaria, es decir, personas con discapacidad y personas con padecimientos crónico-degenerativos, tengan acceso a agua caliente, en cada uno de los centros penitenciarios.

SEXTA. En un plazo no mayor a un mes, para efecto del cumplimiento de la presente, se deberá convocar a una mesa de trabajo con el Poder Judicial del

Estado de Baja California, con la participación de las y los Jueces de Ejecución del partido judicial correspondiente a Mexicali, Tijuana, Tecate y Ensenada y la Defensoría Pública del Estado de Baja California, así como las demás autoridades que se consideren necesarias, con la finalidad de revisar las condiciones de hacinamiento y redistribución de la población penitenciaria, de acuerdo con la Ley Nacional de Ejecución Penal. Debiendo remitir a este organismo, copia de la convocatoria emitida para tal efecto.

SÉPTIMA. En un plazo no mayor a un mes, se deberán realizar las gestiones necesarias a fin de que se realice un diagnóstico de las condiciones del equipo y tecnología destinado para la revisión de la visita familiar en cada uno de los centros penitenciarios de Baja California, a fin de que se programe su habilitación y funcionamiento de manera progresiva. Debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento, es decir, el diagnóstico y la programación de fechas para la reparación del equipo y tecnología.

OCTAVA. En un plazo no mayor a dos meses, se deberán realizar las gestiones necesarias a fin de que se realice un diagnóstico de las condiciones del equipo y tecnología de monitoreo de todas las áreas en las que éstos se encuentran deshabilitados y la programación de la instalación en aquellos en los que resulte necesario para la seguridad de las personas privadas de la libertad, sin afectar su intimidad e integridad. Una vez realizado el diagnóstico, se programe su habilitación y funcionamiento de manera progresiva. Debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento, es decir, el diagnóstico y la programación de fechas para la reparación del equipo y tecnología de monitoreo.

NOVENA. En un plazo no mayor a dos meses se evalúe y realice un análisis del contenido normativo que regula la revisión de los familiares de las personas privadas de la libertad que ingresan al Centro Penitenciario, y se lleven a cabo las acciones necesarias para armonizar su contenido con lo establecido en los artículos 33 y 61 de la Ley Nacional de Ejecución Penal a fin que las revisiones obedezcan a los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, bajo los criterios de no discriminación y en condiciones dignas, con el objeto de evitar que se causen molestias a las personas en su intimidad, integridad, libertad, posesiones y derechos, que contemple la obligatoriedad del uso de los equipos tecnológicos en los casos en que proceda, para la revisión de las visitas familiares,

en cada uno de los centros penitenciarios. Enviando a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

DÉCIMA. En un plazo no mayor a tres meses, se difunda y distribuya el contenido normativo que regula la revisión de toda persona que ingresa al Centro Penitenciario, ya armonizado con la Ley Nacional de Ejecución Penal, entre el personal encargado de las revisiones en los establecimientos penitenciarios de Baja California, asegurándose el pleno conocimiento de éste entre dichos servidores públicos y se divulgue entre los visitantes a través de avisos, colocados en lugares visibles, que establezcan los derechos y obligaciones que contraen al asistir al centro penitenciario, así como, el procedimiento de revisión. Remitiendo las pruebas de cumplimiento respectivas a esta Comisión Estatal.

DÉCIMA PRIMERA. Publique, dentro de los quince días siguientes a la aceptación de la presente recomendación, a través del portal institucional de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California, la presente recomendación, la cual deberá permanecer en dicha página hasta su total cumplimiento, asimismo, deberá colocar un extracto de la presente recomendación en lugares visibles y accesibles para las personas privadas de la libertad de cada uno de los establecimientos penitenciarios y colocar diversos ejemplares de la presente en cada una de las bibliotecas de los centros penitenciarios. Deberá enviar a este organismo autónomo las pruebas que lo acrediten en un plazo no mayor a quince días.

DÉCIMA SEGUNDA. En un plazo no mayor a quince días, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación y se tengan reuniones sistémicas con la CEDHBC, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de la presente recomendación. Asimismo, en caso de que la persona de enlace sea sustituida o bien sustituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación.

127. La presente recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades

que expresamente le confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

108. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente recomendación se envíen a esta comisión estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de la misma.

109. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

PRESIDENTE

MIGUEL ÁNGEL MORA MARRUFO

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE BAJA CALIFORNIA
PRESIDENCIA

II. EVIDENCIAS.

1. Actas circunstanciadas de hechos y de inspección, realizadas el 7 de febrero de 2019, en el centro penitenciario "El Hongo", así como acta de entrevista del 28 de febrero de 2019 realizada el 28 de febrero de 2019, suscritas por personal de la CEDHBC.

2. Oficio SSP/SSEP/CRSHII/DIR/0082/2019 del 13 de febrero de 2019, suscrito por el director del CERESO el Hongo II, con sus anexos.

3. Oficio DHRS/556/2019 del 22 de febrero de 2019, suscrito por el director de Centros de Reinserción Social y Adolescentes del Estado, con sus anexos.

4. Oficio SSP/SSPE/CRSTDIR/166/2019 del 4 de marzo de 2019 y oficio SSP/SSPE/CRSTDIR/116/2019 del 5 de marzo del 2019 suscrito por el director y la administradora, ambos adscritos al CERESO de Tijuana.

5. Acta circunstanciada de hechos, realizada el 29 de marzo de 2019 en el CERESO "El Hongo".

6. Oficio sin número del 16 de abril de 2019 suscrito por el encargado de despacho de Oficialía Mayor de Gobierno con sus anexos.

7. Oficio SSP/SSEP/ADMVO/284/18 del 15 de abril de 2019, suscrito por el coordinador de Administración de la Secretaría del Sistema Estatal Penitenciario, con sus anexos.

8. Oficio SSP/SSEP/CRST/DIR/244/2019 del 17 de abril de 2021, suscrito por el director del CERESO Tijuana.

9. Oficio SSP/SSEP/ADMVO/2410/2019 del 21 de abril de 2019, suscrito por el encargado de despacho de la Subsecretaría del Sistema Estatal Penitenciario, con sus anexos.

10. Correo electrónico del 15 de mayo a 2019, mediante el cual se agrega escrito de denuncia dirigido a la Presidencia de la República.

11. Actas circunstanciadas de inspección del módulo de abastecimiento realizada el 19 de junio de 2019 en el CERESO "El Hongo" y el 10 de julio de 2019 en el CERESO El Hongo II, así como acta circunstanciada de inspección del Centro de Internamiento para Adolescentes en Mexicali, del 6 de julio de 2019, todas suscritas por personal de la CEDHBC.

12. Actas circunstanciadas de inspección del CERESO Mexicali, Tijuana y Ensenada, realizadas el 17; 22; 23 y 24 de julio de 2019, suscritas por personal de la CEDHBC.

13. Acta circunstanciada de inspección en el punto de venta del anexo del CERESO "El Hongo", con fecha del 8 de agosto de 2019.

14. Oficio 11533 del 8 de agosto de 2019 suscrito por el encargado de despacho de Oficialía Mayor de Gobierno, con sus anexos.

15. Oficio SSP/SSEP/CRSM/DIR/0959/2019 del 23 de agosto de 2019, suscrito por el director del CERESO Mexicali con sus anexos.

16. Nota periodística del 16 de julio de 2019 emitida por UniMexicali y copia de petición escrita de las personas privadas de la libertad del CERESO El Hongo.

17. SSP/SSEP/CRSE/DIR/0210/2019 y SSP/SSEP/CRSE/DIR/462/2019, el 26 de agosto de 2019 suscrito por el director del CERESO Ensenada con sus anexos y 27 de agosto de 2019 suscrito por el director del CERESO de Tijuana, respectivamente.

18. Oficio sin número del 28 de agosto de 2019, suscrito por el Procurador Fiscal del Estado.

19. Oficio SSPE/SSPE/CDHCSP/182/2019, del 5 de septiembre de 2019, suscrito por el coordinador de Derechos Humanos y Calidad del Servicio Penitenciario.

20. Oficio SSP/SSEP/CRSHII/DIR/479/2019 del 12 septiembre de 2019, suscrito por el director del CERESO "El Hongo II" con sus anexos.

21. Acta circunstanciada de recorrido realizado el 3 de octubre de 2019, en el CERESO Ensenada, suscrita por personal de la CEDHBC.

22. Acta circunstanciada del 25 de octubre de 2019 suscrita por la CEDHBC.

23. Oficio sin número del 29 de octubre de 2019, suscrito por el Procurador Fiscal del Estado.

24. Actas circunstanciadas de inspección a las unidades de abastecimiento del centro penitenciario de Tijuana, Mexicali y Ensenada, realizadas el 5 de noviembre 18 de diciembre de 2019; 14 de enero de 2020 y 22 de enero de 2021 respectivamente, todas suscritas por personal de la CEDHBC.

25. Oficio SGG/SSEP/CRSH/AREAMED/0264/2020 del 22 de junio de 2020, suscrito por médico adscrito al área médica del CERESO "El Hongo".

26. Oficio SGG/SSEP/CRSH/DIR/465/2020 del 30 de julio de 2020, suscrito por el director del CERESO El Hongo, mediante el cual se notifica oficio SGG/SSEP/CRSH/AREAMED/0369/2020 del 29 de julio de 2020, suscrito por la coordinadora médica del CERESO "El Hongo".

27. Oficio SGG/SSEP/CRSH/DIR/543/2020 del 17 de septiembre de 2020 suscrito por el CERESO El Hongo con sus anexos.

28. Oficio CESISPEBC/CEM/525/2020 del 5 de octubre de 2020 y CESISPE/CRSH/AREAMED/0636/2020 del 1 de diciembre de 2020, ambos suscritos por la Coordinadora Estatal Médico de la CESISPEBC.

29. Oficio 0168/2020 del 17 de diciembre de 2020, suscrito por el director del Hospital General de Tecate.

30. Oficio RC/5665/2020 del 20 de diciembre de 2021, suscrito por la directora del Registro Civil del Estado de Baja California.

31. Correo electrónico recibido el 22 de diciembre del 2020, remitido por la coordinadora médico Estatal del Sistema Penitenciario.

32. Acta circunstanciada de llamada telefónica y mensaje vía WhatsApp del 23 de diciembre, con la asistente de la Dirección General de la Secretaría de Salud, suscrito por personal de la CEDHBC y acta circunstanciada del 24 de diciembre de 2020, con la coordinadora estatal médica de CESISPE.

33. Oficio CESPBC/CEM/016/2021 del 12 de enero de 2021, suscrito por la coordinadora estatal médica de CESISPE con sus anexos.

34. Oficio RC/121/2021 del 13 de enero de 2021, suscrito por la directora del Registro Civil del Estado de Baja California.

35. Oficio CESISPEBC/S-DGCPYCPA/S-DC/CPM/EXP2013/5007 y CESISPEBC/S-DGCPYCPA/S-DC/CPM/EXP2020/1128 del 26 de enero del 2021, suscritos por el director del CERESO Tijuana con sus anexos.

36. Oficio 168/SMFT/2021 del 11 de febrero de 2021 y suscrito por el jefe de Servicio Médico Forense de los Partidos Judiciales de Tijuana, Tecate y Playas de Rosarito.

37. Oficio FGE/CEI/DC4BC/408/2021del 18 de febrero del 2021 y suscrito por el encargado de despacho del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C4 de Tijuana.

38. Oficio CESISPEBC/SSPE/CRST/Dirección/052/2021 del 25 de febrero de 2021, suscrito por el director del CERESO Tijuana con sus anexos.

39. Oficio 000597 del 25 de febrero de 2021, suscrito por el coordinador estatal de hospitales del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California, con sus anexos.

40. Oficio FGE/CEI/DC4BC/755/2021 del 23 de marzo de 2021, suscrito por el encargado de despacho del Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo C4 Tijuana, con sus anexos.

41. Oficio CESISPEBC/CMED/181/2021 del 24 de marzo de 2021, suscrito por la coordinadora médica de la CESISPEBC.

42. Oficios CESISPE/SSPE/CRST/DIRECCIÓN/089/2021 del 24 de marzo de 2021, suscrito por el director del CERESO Tijuana y oficio sin número del 23 de marzo de 2021, suscrito por la Gestoría de Salud del CERESO Tijuana.

43. Acta circunstanciada de entrevista realizada a la víctima, el 5 de julio de 2021, suscrita por personal de la CEDHBC.

44. Oficio SSP/SSEP/CRST/A. Medica/2021del 6 de julio de 2021, suscrito por médico adscrito al CERESO Tijuana.

45. Actas circunstanciadas de hechos, del 20 y 21 de julio de 2021, suscrita por personal de la CEDHBC.

46. Solicitud de Medidas Cautelares del 22 de julio de 2021 a favor de la víctima, suscritas por el presidente de la CEDHBC y dirigidas al Comisionado del Sistema Estatal Penitenciario de Baja California.

47. Oficio CESISPEBC/SGN/CDHCSP/109/2021 del 23 de julio de 2021, relativo a la aceptación de Medidas Cautelares.

48. Actas circunstanciadas de hechos del 27 de julio y 3 de agosto de 2021, suscrita por personal de la CEDHBC.

49. Oficio 1126-HGR-2021 del 27 de julio de 2021 suscrito por el director del Hospital General de Playas de Rosarito, con sus anexos.

50. Oficio CESISPEBC/SGN/CDHCSP/155/2021 y CESISPEBC/1622/2021, del 20 de agosto y 27 de julio de 2021, suscrito por el Coordinador de Derechos Humanos y Calidad del Servicio Penitenciario.

51. Oficio 0342/2021 del 25 de agosto de 2021, suscrito por el director del Hospital General de Tecate, con sus anexos.

52. Acta circunstanciada de inspección del área de Medidas Especiales del Hongo, el 21 de enero de 2021, suscrito por personal de la CEDHBC, así como escrito recibido el 22 de enero de 2021.

53. Medidas cautelares notificadas mediante oficio CEDHBC/TEC/77/2021/2VG, suscritas por presidente de la CEDHBC y oficio de aceptación de medidas cautelares CESISPEBC/TIT/0293/2021 del 25 de enero, suscrito por el Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario.

54. Oficio CESPBC/CEM/045/2021 del 2 de febrero de 2021, suscrito por la coordinadora médico de la CESISPEBC.

55. Oficio CESISPE/CRSH/DIR/51/2021 del 2 de febrero de 2021, suscrito por el director del CERESO "El Hongo".

56. Acta circunstanciada de inspección en el área de medidas especiales en el CERESO "El Hongo", del 3 de febrero de 2021, suscrito por personal de la CEDHBC.

57. Oficio CESISPEBC/CPHII/DIR/034/2021 del 27 de enero de 2021, suscrito por el director del "CERESO El Hongo II".

58. Oficio CESISPEBC/SDGCPYCPA/199/2021 del 3 de febrero de 2021, suscrito por el subdirector General de Centros Penitenciarios y Centros para Adolescentes.

59. Oficio CESPBC/CEM/203/2021 del 6 de marzo de 2021, suscrito por la coordinadora médica de la CESISPEBC.

60. Oficio CESISPE/CRSH/DIR/422/2021 del 3 de junio de 2021, suscrito por el director del CERESO "El Hongo".

61. Actas circunstanciadas de hechos del 23 y 24 de enero de 2021, suscrito por personal de la CEDHBC.

62. Oficio 001127 del 26 de enero de 2021, suscrito por el secretario de salud y director general del Instituto de Servicios Hospitalarios de Salud Pública.

63. Oficio CESISPEBC/S-DGCPYCPA/CPM/006/2021 y CESISPEBC/S-DGCPYCPA/CPM/007/2021, ambos del 26 de enero de 2021 y suscrito por el director del CERESO Mexicali con sus anexos.

64. CESIPE/CRSH/DIR/43/2021 del 29 de enero de 2021, suscrito por el director del CERESO "El Hongo".

65. Acta circunstanciada de hechos del 2 de febrero de 2021, suscrito por personal de la CEDHBC.

66. Oficio CESISPEBC/CPEHII/DIR/035/2021 del 27 de febrero de 2021 y suscrito por el director del CERESO "El Hongo II".

67. Oficio CESISPEBC/S-DGCPYCPA/S-DC/CPM/028/2021, CESISPEBC/S-DGCPYCPA/S-DC/CPM/037/2021, del 9 y 15 de febrero de 2021, respectivamente, y suscritos por el director del CERESO Mexicali, con sus anexos.

68. Oficio CESISPEBC/SGN/CDHCSP/042/2021 del 25 de marzo de 2021 y suscrito por el Coordinador de Derechos Humanos y Calidad Penitenciaria.

69. Oficio CESISPEBC/S-DGCPYCPA/S-DC/CPM/072/2021 del 29 de marzo de 2021, suscrito por el director del CERESO Mexicali y oficio CESISPEBC/CMEI/245/2021 del 6 de mayo 2021, suscrito por el Coordinador de Derechos Humanos y Calidad Penitenciaria.

70. Noticia periodística del 13 de abril de 2021 de Agencia Fronterizas de Noticias.

71. Constancia de hechos del 13 de abril de 2021 y 14 de abril de 2021 suscrito por personal de la CEDHBC.

72. Nota periodística emitida por los medios de comunicación el Heraldo de México, Periodismo Negro, Infobae, Said Betanzos Periodista, La Jornada y el Sol de Tijuana, con fecha del 14 de abril de 2021.

73. Constancia de hechos del 14 de abril de 2021, suscrito por personal de la CEDHBC.

74. Acta de inspección realizada en el Centro Penitenciario de Tijuana, del 14 de abril de 2021, suscrita por personal de la CEDHBC.

75. Acta de hechos en relación con la jornada jurídica de la Dirección Estatal de la Defensoría Pública de Baja California con Dirección de Ejecución de Penas y B.P de la CESISPE, del 15 de abril de 2021, suscrito por personal de la CEDHBC.

76. Acta de inspección en el área de cocina del centro penitenciario de Tijuana, del 16 de abril de 2021, suscrito por personal de la CEDHBC.

77. Acta de inspección del área médica del centro penitenciario de Tijuana, del 16 de abril de 2021, suscrito por personal de la CEDHBC y anexos.

78. Acta circunstanciada de inspección respecto al funcionamiento de teléfonos y yarda, del 19 de abril de 2021, suscrita por personal de la CEDHBC.

79. Nota periodística emitida por el Sol de Tijuana y Uniradio Informa, del 19 de abril de 2021.

80. Acta circunstanciada de hechos suscrita por personal de la CEDHBC del 20 de mayo de 2021.

81. Solicitud de Medidas Cautelares emitidas por la CEDHBC el 20 de abril de 2021 y dirigidas al Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario.

82. Oficio CESISPE/TIT/0747/2021del 21 de abril de 2021, suscrito por el Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California.

83. Oficio CESISPEBC/732/2021 del 22 de abril de 2021, suscrito por el Subdirector General de Centros Penitenciarios y Centros para Adolescentes, suscrito por el Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California y anexos.

84. Oficio CESISPE/SSPE/CRST/Dirección/136/2021 mediante el cual se notifica el oficio CESISPE/CPT/101/2021 y oficio CESISPE/CPT/100/2021 del 21 de abril de 2021, suscrito por el Administrador del CERESO Tijuana.

85. Acta circunstanciada de inspección en el centro penitenciario "El Hongo", del 28 de abril del 2021 suscrita por personal de la CEDHBC.

86. Oficio sin número del expediente 105/2021 suscrito por la directora Estatal de la Defensoría Pública, del 26 de abril del 2021.

87. Oficio CESISPE/SSEP/CRST/Dirección/144/2021 del 26 de abril de 2021 suscrito por la subdirectora del Centro de Reinserción Social Tijuana, mediante el cual, se notifican los oficios CESISPE/CPT/108/2021suscrito por el administrador del CERESO Tijuana del 26 de abril de 2021, recibido el 28 de abril de 2021.

88. Oficio sin número del expediente 105/2021 suscrito por la directora Estatal de la Defensoría Pública, recibido el 29 de abril del 2021.

89. Oficio SGG/SSEP/CRSTIJ/SUBDIRECCIÓN/190/2021 del 29 de abril de 2021, suscrito por la subdirectora del CERESO Tijuana y anexos.

90. Oficio CESISPEBC/SGN/DRSSP/0311/2021 del 29 de abril de 2021, suscrito por el Coordinador Estatal de Proyectos Productivos de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario con sus anexos.

91. Oficio CESISPEBC/SGN/DRSSP/0314/2021del 30 de abril de 2021, suscrito por el Coordinador Estatal de Proyectos Productivos de la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario de Baja California y anexos.

92. Oficio sin número recibido el 4 de mayo de 2021, suscrito por la coordinadora médica del CERESO Tijuana.

93. Oficio 131/21 recibido el 5 de mayo de 2021 y 132/21 del 6 de mayo de 2021, ambos suscritos por la directora Estatal de la Defensoría Pública del Estado de Baja California y sus anexos.

94. Oficio CESISPE/DIR/0328/2021 del 5 de mayo de 2021, suscrito por el director del CERESO "El Hongo" y anexos.

95. Oficio sin número recibido el 7 de mayo de 2021 suscrito por la Coordinadora del Área Médica del CERESO Tijuana.

96. Oficio CESISPE/SSEP/CRST/SUBDIR/207/2021 y CESISPE/SSEP/CRST/SUBDIR/208/2021 recibido el 7 de mayo de 2021 suscrito por la subdirectora del Centro de Reinserción Social de Tijuana.

97. Oficio sin número recibido el 7 de mayo de 2021, suscrito por la Coordinación Médica del CERESO Tijuana, con sus anexos.

98. Oficio CESISPE/SSEP/CRST/DIRECCIÓN/152/2021 del 12 de mayo de 2021 suscrito por el director del Centro de Reinserción Social de Tijuana, con sus anexos.

99. Oficio CESISPEBC/871/2021 del 10 de mayo de 2021, suscrito por el subdirector General de Centros Penitenciarios y Centros para Adolescentes.

100. Oficio 001785 del 17 de mayo de 2021, suscrito por el Coordinador Estatal de Hospitales del Instituto de Servicios de Salud Pública del Estado de Baja California.

101. Oficio CESPE/SSEP/CRST/157/2021 del 18 de mayo de 2021 y CESISPE/CRST/187/2021 del 21 de mayo de 2021, suscrito por el director del CERESO Tijuana.

102. Oficio sin número relativo al expediente IEFI/DIR/M1/615/2021suscrito por el director del Instituto Estatal de Investigación y Formación Interdisciplinaria.

103. Oficio CESISPEBC/1085/2021 del 1 de junio de 2021, suscrito por el subdirector General de Centros Penitenciarios y Centros para Adolescentes.

104. Oficio DP/251/2021 del 16 de junio 2021, suscrito por la directora Estatal de Defensoría Pública con sus anexos y oficio CESISPEBC/SDGCPYCPA/1857/2021 del 1 de septiembre de 2021, suscrito por el subdirector General de Centros Penitenciarios y centros para Adolescentes y CESISPEBC/DRSS/0687/2021 del 6 de septiembre de 2021, suscrito por Coordinador de Derechos Humanos y Calidad del Servicio Post penitenciario.

105. Nota periodística del Imparcial y el ZETA, emitidas el 6 de septiembre de 2021.

106. Oficio CESISPEBC/CEM/473/2021 del 8 de septiembre de 2021, suscrito por la coordinadora Estatal Médico de la CESISPEBC.

107. Oficio 0733/2021 del 9 de septiembre de 2021, suscrito por el secretario de Salud del Estado.

108. Oficio 2970 del 13 de septiembre de 2021, suscrito por el director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación.

109. Oficio 165 relativo al expediente 165/2021 del 9 de septiembre de 2021 suscrito por el director general del Instituto del Deporte y la Cultura Física del Deporte de Baja California.

110. Oficio sin número suscrito por el director del CERESO de Mexicali del 6 de septiembre de 2021.

111. Oficio CESIPEBC/CEM/498/2021 del 23 de septiembre de 2021, suscrito por la coordinador médico de la Comisión Estatal de la CESISPEBC.

112. Oficio CESISPEBC/SGN/CDHCSP/182/2021 del 23 de septiembre del 2021, suscrito por el Coordinador de Derechos Humanos y Calidad del Servicio Penitenciario, mediante el cual se notifica el oficio CESISPEBC/DSG/0397/2021, suscrito por el director de Servicios Generales de la CESISPEBC, con sus anexos, así como el oficio CESISPEBC/CEM/178/2021 del 8 de septiembre de 2021 y CESISPEBC/CEM/500/2021 del 27 de septiembre de 2021, ambos suscritos por la coordinador médico de la Comisión Estatal de la CESISPEBC.

113. Oficio CESISPEBC/TIT/1605/2021 del 14 de septiembre de 2021, suscrito por la Oficina del Titular de la CESISPE; oficio CESISPEBC/CEM/498/2021 del 23 de septiembre de 2021 suscrito por la Coordinación Estatal Médica de CESISPEBC y oficio CESISPEBC/SGN/CDHCSP/185/2021 del 28 de septiembre de 2021, suscrito por el Comisionado Estatal del Sistema Penitenciario.

114. Oficio CESISPEBC/SSEP/CRST/DIR/299/2021 del 14 de septiembre, suscrito por el director del CERESO Tijuana.

115. Acta circunstanciada de recorrido en área médica del Centro Penitenciario de Baja California, del 27 de septiembre de 2021, suscrito por personal de la CEDHBC.

116. Oficio CESISPEBC/S-DGCPYCPA/DCP/S-DC/CPM/0179/2021 del 29 de agosto de 2021 suscrito por el director del CERESO de Mexicali.

117. Actas circunstanciadas de hechos relacionado con la inspección del Centro Penitenciario del Hongo I y II, así como de Tijuana, ambas del30 de septiembre de 2021, suscrito por personal de la CEDHBC.

118. Oficio CESISPEBC/CPEHII/DIR/0428/2021 del 30 de septiembre de 2021, suscrito por el director del CERESO "El Hongo II".

119. Oficio CESISPE/CRSH/DIR/758/2021; CESISPE/JUR/2793/2021; CESISPEBC/CPHII/DIR/0427/2021, todos del 30 de septiembre de 2021, suscrito por el director del CERESO El Hongo; Ensenada y El Hongo II, respectivamente.

120. Oficio CESISPEBC/CRST/DIR/309/2021 del 30 de septiembre del 2021 y el oficio CESISPEBC/CRST/DIR/313/2021, del 4 de octubre de 2021, suscrito por el director del CERESO Tijuana con sus anexos. Así como oficio CESISPEBC/SGN/CDHCSP/188/2021 suscrito por el Coordinador de Derechos Humanos y Calidad del Servicio Penitenciario y oficio CESISPEBC/CEM/527/2021 suscrito por la Coordinadora Médica Estatal, ambos oficios del 4 de octubre de 2021.

121. Oficio CESISPE/DRSSP/0749/2021del 4 de octubre de 2021, suscrito por la directora de Reinserción Social y Servicios Postpenales, así como CESISPE/SGCPCPA/2388/2021 de fecha 7 de octubre de 2021 suscrito por el subdirector General de Centros Penitenciarios y Centros para Adolescentes.

122. Oficio CESISPEBC/SGN/CDHCSP/206/2021 del 15 de octubre de 2021, suscrito por el coordinador de Derechos Humanos y Calidad del Servicio Penitenciario.

123. Noticia publicada el 1 de octubre de 2021 emitida por el noticiero Televisa, Canal 12.

124. Oficio sin número relativo al expediente DP449/2021 del 5 de octubre de 2021, suscrito por la directora Estatal de la Defensoría Pública.

125. Actas circunstanciadas de inspección realizadas los centros penitenciarios de Mexicali, Ensenada, Tijuana, El Hongo, todas del 7 de octubre de 2021 y del Hongo II llevada a cabo el 10 de octubre de 2021.

126. Oficio CESISPEBC/SGN/CDHCSP/197/2021 del 8 de octubre de 2021, suscrito por Coordinador de Derechos Humanos y Calidad del Servicio Penitenciario.